



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 13 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 22-006173-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-SADBS-DAADyT-HEVES de fecha 06 de diciembre de 2024, la Carta N° 001-2023-SADBS-DAADyT-HEVES de fecha 05 de diciembre de 2023, así como el Informe de Precalificación N° 083-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 29 de noviembre de 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue a la servidora **ROSARIO LOJA BLANCAS**.

CONSIDERANDO:

1. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través de la Nota Informativa N° 4501-2021-UL-OA-HEVES de fecha 22 de diciembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística solicita informe técnico y/o acta de conformidad para atender las Cartas N° 10 y 11-IMEDI (Exp. 21-025682-001) de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MEDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. sobre el pago de los servicios brindados, manifestando lo siguiente:

"(...) La empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita el pago de los servicios brindados, correspondiente a los servicios y montos de acuerdo al siguiente detalle:

	SERVICIO	PACIENTE	MONTO
1	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00
			S/ 39,170.00

Al respecto de la verificación efectuada por esta Unidad, se ha advertido que se han emitido Órdenes de Servicio a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. Órdenes que fueron anuladas.

(...)

En ese sentido, a efectos que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes y/o servicios ofertados y la obligación de la Entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas, o que se emita la orden de servicio de compra.

Por lo que, se puede concluir que al Hospital de Emergencia Villa El Salvador, solo vincula válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales; por tanto, el incumplimiento de las formalidades o normas obligatorias afecta



CASTRO DE C.

la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., en sus antecedentes y análisis refiere lo siguiente:

(...)

III. ANÁLISIS ACERCA DE LOS HECHOS

3.1 En primer lugar, se advierte que la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., habría prestado el servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", conforme consta en las Notas Informativas N° 012-2021-SHCQ/UHP/DAAYH-HEVES, N° 119-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, N° 120-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, N° 121-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, N° 122-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, N° 123-2021-SHCQ-DAAYH-HEVES y el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES y el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES, reconociendo de esta manera que se prestaron los servicios.

Por otra parte, respecto a las causas jurídicas señaladas en los numerales 2.5, 2.7 y 2.8, es preciso señalar lo siguiente: i) mediante Carta N° 402-2022-UL-OA-HEVES de fecha 21 de septiembre del 2022, la Oficina de Administración comunicó a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. la resolución total de la Orden de Servicio N° 00008888, de fecha 28 de junio del 2021, rebajando el monto de S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles), ii) mediante Resolución Administrativa N° 059-2022-OA-HEVES de fecha 04 de agosto del 2022, la Oficina de Administración resolvió declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0001263, girada con fecha 20 de septiembre del 2021 a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por un monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles); y mediante Resolución Directoral resolvió declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 0001407, girada con fecha 07 de octubre del 2021, a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., por un monto ascendente a S/ 33, 300.00 (Treinta y mil trescientos con 00/100 soles).

Dicho lo anterior, es preciso señalar que de la verificación efectuada por esta Unidad, se advierte que para el presente trámite no se cuenta con Contrato u Orden de Servicio, asimismo, cabe precisar que, el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico y la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes, fueron quienes solicitaron a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C. presten el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", tal como consta en los siguientes documentos:

- i) Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES.
- ii) Nota Informativa N° 012-2021-SHCQ/UHP/OAAyH-HEVES.
- iii) Nota Informativa N° 119-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES.
- iv) Nota Informativa N° 120-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES.
- v) Nota Informativa N° 121-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES.
- vi) Nota Informativa N° 122-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES.
- vii) Nota Informativa N° 123-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES.

(...)

IV. CONCLUSIONES. -

4.1 De conformidad a todo lo expuesto en el presente informe, y considerando que el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico - Quirúrgico y la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes han otorgado las conformidades de las prestaciones realizadas por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por el total de (113) ciento trece exámenes de pacientes del "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", esta Unidad es de la opinión, que se apruebe el reconocimiento de pago a favor de la mencionada empresa, por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

V. RECOMENDACIONES. -

5.1 Se recomienda enviar el presente expediente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de que otorgue Certificación de Crédito Presupuestario para el Reconocimiento de Pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por (113) ciento trece exámenes de pacientes del "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

5.2 Se recomienda remitir el expediente sobre la solicitud de reconocimiento de pago y la Certificación de Crédito Presupuestaria otorgada, a la Unidad de Asesoría Jurídica, para la opinión legal pertinente y a fin de continuar con el trámite correspondiente (...)."



F. CASTRO DE C.

Que, a través del Informe N° 1009-2022-UAJ/HEVES, de fecha 30 de diciembre del 2022, elaborada por el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre reconocimiento de pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., en su análisis y conclusiones y recomendaciones refiere lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS

(...)

2.10 Estando a lo informado por la Unidad de Logística, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la Entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal, siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestables correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adecuado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e interés legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad.

(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1 Por lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica, de conformidad con la documentación presentada y con lo determinado en la Opinión N° 007-2021/DTN del OSCE, considera proceder con el reconocimiento del precio del valor del mercado por el "Servicio de Procedimiento de Tomografía Espiral Multiforme – Pacientes Prioridad I, II, III y IV del HEVES", a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., siendo el importe a pagar de S/ 41, 420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

3.2 De la documentación presentada y de todos los actuados, entre los cuales se cuenta con las Conformidades del Servicio emitida por el área usuaria, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005589, resulta procedente expedir el acto administrativo que disponga el pago por Reconocimiento de Deuda de la obligación que mantiene pendiente el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por el importe de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles); sin perjuicio de la determinación de responsabilidad del funcionario o funcionarios que generan dicho devengado (...).



F. CASTRO DE C.

Que, a través del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, emitida por la Jefa de la Oficina de Administración, se reconoció el adeudo generado por el "Servicio de procedimiento de tomografía espinal multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES del Hospital de Emergencia Villa el Salvador", por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles); asimismo en el Artículo Cuarto se dispuso remitir copia de la resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, mediante el Memorando N° 053-2023-OA-HEVES de fecha 09 de marzo de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración, remitió la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, a la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para el cumplimiento del artículo cuarto de la referida resolución.

Que, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Hoja de Envío de Tramite General con Expediente N° 22-006173-007, remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorando N° 145-2023-OGRH-HEVES de fecha 15 de marzo de 2023, adjuntando a Resolución Administrativa N° 927-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022 para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante la Nota Informativa N° 195-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 21 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Responsable de Legajos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, el Informe Situacional actual de la servidora Rosario Loja Blancas, la que fue atendida remitiéndose en Informe Situacional N° 466-2023-AL-OGRH de fecha 29 de noviembre de 2023.

Que, mediante la Carta N° 001-2023-SADBS-DAADyT-HEVES de fecha 05 de diciembre de 2023 y notificada el 15 de diciembre de 2023, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Rosario Loja Blancas.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, mediante la Carta N° 001-2023-SADBS-DAADyT-HEVES de fecha 05 de diciembre de 2023 se comunicó el inicio del PAD a la servidora Rosario Loja Blancas, en su calidad de Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por haber infringido presuntamente los principios de la función pública de respeto y Eficiencia, dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27818, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla un nuevo régimen disciplinario y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprobó el Reglamento General de la citada Ley, se señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, señala en el numeral 6.3 del punto 6, que "los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y reglamento".

Que, ahora bien, en mérito a los hechos antes descritos, es necesario señalar que de los alcances dados en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° se establece las faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Que, de la evaluación de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene como norma presuntamente vulnerada por parte de la servidora procesada **Rosario Loja Blancas**, las siguientes:

- Ley del Servicio Civil N° 30057

Artículo 85°. - *Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...).

Concordante con:

- Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4, 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Al presuntamente haber vulnerado:



• **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.** - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
(...)
3. **Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...).

También habría vulnerado las siguientes normas:

• **TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- (...)
- b) **El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que daba su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.**

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 **Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)** (Las negritas es nuestra).

• **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

- b) **Situación de Emergencia: La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:**

(...)

b.4) **Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.**

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.

Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda. (Las negritas son nuestras).



4. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las **faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan a los principios, deberes y/o prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;** es así que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como el Reglamento General de la precitada Ley, y otros cuerpos normativos.



Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27441 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares.

Que, ahora bien, en el caso materia de análisis que se investiga se observa que a través de la Carta N° 19-IMEDI-21, recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 28 de diciembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita el reconocimiento de pago por (23) veintitrés exámenes de pacientes del Servicio de atención de tomografía espiral multicorte, por un monto ascendente a S/ 5, 870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles) y por (85) ochenta y cinco exámenes de pacientes del "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte", por un monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles), correspondiente a la Órdenes de Servicio N° 0001263 y N° 0001407; asimismo, reitera la solicitud de reconocimiento por las demás atenciones realizadas.

Que, mediante la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de diciembre 2021, el Jefe de la Unidad de Logística al advertir que para algunos servicios CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita se emita el informe técnico correspondientes, relacionados a los servicios cuadro:

	SERVICIO	PACIENTE	MONTO
1	Atención de RMN colangiorensonancia	Carmen Sotomayor Valdivia	S/ 550.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00
3	Atención de RMN rodilla izquierda con contraste	Jazmín Estrella Quispe Ibarra	S/ 550.00
4	Atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D	David Lameda Quintana	S/ 350.00
5	Atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste	Neyvis Cáceres Falcon	S/ 250.00
6	Atención de resonancia magnética encéfalo con contraste	Leny Saldaña Gutiérrez	S/ 550.00
7	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00
	TOTAL	113 pacientes	41420

Que, mediante el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES de fecha 27 de junio de 2022, la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes remite el Jefe del Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Banco de Sangre, su informe adjuntando el Acta de Conformidad de Servicios N° 009-2022 por el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", por el monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles), asimismo, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 008-2022 por el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", por el monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles).

Que, a través de la Nota Informativa N° 2069-2022-DAADYT-HEVES de fecha 27 de Junio del 2022, el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, traslada el Proveído N° 023-2022-SADYBS-DADYT-HEVES del Jefe del Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Banco de Sangre, que a su vez traslada y hace suyo el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES de la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes donde adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 009-2022, por el monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles), asimismo, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 008-2022 por el monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles).

Que, mediante el Informe Técnico N° 847-2022-UL-OA-HEVES de fecha 27 de diciembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Logística, manifiesta que la servidora ROSARIO LOJA BLANCAS Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes, fue quien solicitó a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. preste el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", sin que se cuente con un Contrato u Orden de servicio que lo avale y otorgó las conformidades por los montos de S/ 33, 300.00 y S/ 5, 870.00 generando una deuda del Hospital con la empresa, que podría realizar un proceso judicial por enriquecimiento sin causa o injustificado de parte del Hospital, con el posible pago de interés legales, costas y costos del proceso, además de los gastos que se generen al afrontar el proceso judicial, razón por lo que recomendó el reconocimiento del pago a favor de la referida empresa, conforme se advierte de lo consignado en el mencionado informe.

Que, asimismo, a través del Informe N° 1009-2022-UAJ/HEVES de fecha 30 de diciembre de 2022, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, manifiesto que conforme a lo informado por la Unidad de Logística, resulta más conveniente para el Hospital proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. a fin de evitar la interposición de una demanda judicial, que además de obligar al hospital en cumplir con el pago de lo adeudado, también nos obligaría al pago de indemnizaciones e interés legales que irían en perjuicio del Hospital, razón por lo que, considerando las conformidades de servicio otorgadas, recomendó el reconocimiento del pago a favor de la referida empresa, conforme ya lo ha señalado en dicho informe.

Que, posteriormente, a través del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, emitida por la Jefa de la Oficina de Administración, se reconoció el adeudo generado por el "Servicio de procedimiento de tomografía espinal multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES del Hospital de Emergencias Villa el Salvador" por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles)".

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de ocurridos los hechos), determinaba en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8¹, que el Área Usuaria – Unidad Diagnóstico por Imágenes a cargo de la investigada **ROSARIO LOJA BLANCAS**, es la dependencia cuyas necesidades pretende ser atendidas con

¹TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado
Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.



F CASTRO DE C.

la contratación del servicio que brinda la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., para lo cual debió previamente haber canalizado el requerimiento del servicio para que se emita el Contrato u Orden de Servicio y después solicitar su ejecución otorgando posteriormente su conformidad.

Que, sobre las condiciones para las Contrataciones Directas, el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100², cuando la entidad contrata de manera directa bienes o servicios en una situación de emergencia sanitaria para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, debe dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, la Entidad regulariza la documentación referida a las actuaciones preparatorias, de la Contratación Directa, sin embargo, la servidora Rosario Loja Blancas, al responder la segunda pregunta del ANÁLISIS, en el Informe Técnico N° 0316-2022-UDI-SADyBS-DAADyT-HEVES de fecha 27 de junio de 2022, se advierte que no formalizó ni regularizó su requerimiento para la prestación de Servicios de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGIA DIAGNÓSTICA S.A.C.

Que, en ese contexto, la servidora habría vulnerado el principio de RESPETO, al haber usado el servicio de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGIA DIAGNÓSTICA S.A.C., sin que se haya emitido el contrato u orden de servicio, además de haber suscrito las Actas de Conformidad de Servicio N° 008-2022 y 009-2022, ambos del día 27/06/2022, por los montos de S/ 33,300.00 y S/ 5,7870.00 a favor de la mencionada empresa, por los servicios de procedimientos de tomografías espiral multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES, sin que este facultada para ello, ni haber formalizado el área usuaria el requerimiento del servicio, ni haberse elaborado la documentación para los actos preparatorios del proceso de contratación del servicio para su regularización, por ende, la servidora no habría adecuado su conducta a la ley, incumplimiento el debido procedimiento al vulnerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.1 artículo 8, además del numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, motivando que la Jefa de la Oficina de Administración emitiera la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, reconociendo el adeudo generado por el servicio.

Que, asimismo, la servidora también habría vulnerado el principio de EFICIENCIA, al haber usado el servicio de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGIA DIAGNOSTICA S.A.C., sin que se haya emitido el contrato u orden de servicio, además de haber suscrito las Actas de Conformidad de Servicio N° 008-2022 y 009-2022, ambos del día 27/06/2022, por los montos de S/ 33,300.00 y S/ 5, 870.00 a favor de la mencionada empresa, por los servicios de procedimientos de tomografías espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES, sin que este facultada para ello, ni haber formalizado el área usuaria del requerimiento del servicio, ni haberse elaborado la documentación para los actos preparatorios del proceso de contratación del servicio para su regularización por ende, la servidora no brindó calidad en el desempeño de su cargo, motivando que la Jefa de la Oficina de Administración emitiera la Resolución Administrativa N° 927-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, reconocimiento el adeudo generado por el servicio.



² Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia: La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarias, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, a la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la prueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda: (...)"

Que, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que existen indicios suficientes para presumir que la servidora ROSARIO LOJA BLANCAS en su condición de Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes del HEVES, habría incurrido presuntamente en faltas administrativas antes señaladas.

DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA PROCESADA

Que, la servidora procesada señala que mediante la Resolución Directoral N° 67-2022-DE-HEVES de fecha 27 de abril de 2022 fue nombrada como Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, siendo que al momento de asumir dicha jefatura ya existían servicios ejecutados por la empresa Centro de Imágenes Médicas y Teleradiología Diagnóstica S.A.C., por los montos de S/ 33,000.00 y S/ 5,870.00, por lo que, la suscrita nunca gestionó el uso de los servicios de la citada empresa y que fueron solicitados y autorizados por las jefaturas anteriores.

Que, por otro lado, indica que fue inducida a error por el Jefe de la Unidad de Logística y por la Unidad de Asesoría Legal, por lo que suscribió las conformidades de servicios N° 08-2002 y 09-2022, además del Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADYBS-DAADYT-HEVES; indicando que, no existe prueba que se hayan realizados para beneficio propio o terceros o en perjuicio de la Entidad, por lo que considera que su actuar no se puede considerar una falta administrativa y menos un acto reprochable. En consecuencia, solicita que se le exima de responsabilidad administrativa.

Que, de forma expresa y por escrito procede a reconocer su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en virtud de la transgresión de los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27816, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como también los artículo 8° y 9° de la Ley 30225 y el artículo 100° de su Reglamento, consistente en el hecho de haber firmado las conformidades de servicios N° 08-2022 y 09-2022, así como el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADYBS-DAADYT-HEVES, por lo que reconoce su error y pide perdón a la institución.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA SERVIDORA PROCESADA

Que, como medio probatorio ofrece la declaración de Fabricio Reyes Angulo, asistente administrativo de la Unidad de Logística, para que señale que fue inducida a error al firmar las conformidades de servicios N° 08-2022 y 09-2022 y el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADYBS-DAADYT-HEVES. Respecto a este argumento debemos señalar que, si bien la declaración del mencionado locador de servicios cuestionados, lo cierto es que no exonera a la servidora de su responsabilidad; por lo tanto, resulta inoficioso actuar dicho medio probatorio solicitado por la servidora procesada.

ANALISIS DEL DESCARGO

Que, respecto al alegato de que la prestación fue gestionada por jefaturas anteriores, se debe tener en cuenta que el hecho que la servidora Rosario Loja Blancas asumiera funciones después de haberse iniciado la prestación de los servicios no la exime de responsabilidad respecto a la regularización de estos en su calidad de Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes. Como titular del área usuaria, tenía la obligación de verificar la situación contractual y regularizar los procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30225 y su Reglamento. La normativa de contrataciones del Estado establece que los funcionarios encargados deben formalizar los actos preparatorios y correctivos en caso de contrataciones irregulares, lo cual no ocurrió en este caso.

Que, respecto a la inducción al error por parte de la Unidad de Logística y Asesoría Legal, se debe indicar que la responsabilidad administrativa es personal e intransferible. La servidora procesada, en su rol de Jefa de la Unidad, tenía la obligación de evaluar la legalidad y pertinencia de los actos administrativos antes de emitir las conformidades y el informe técnico correspondiente. Su argumento de haber sido "inducida a error" carece de sustento, ya que ninguna prueba documentada evidencia presiones indebidas o imposibilidad material de



cuestionar el procedimiento irregular. Además, en su descargo, la servidora no presenta pruebas objetivas que respalden esta afirmación, lo que debilita su argumento.

Que, sobre la solicitud de eximir su responsabilidad, sobre esto se debe tener en cuenta que la legislación aplicable establece que los servidores públicos son responsables de garantizar la legalidad de los procedimientos a su cargo, especialmente en contrataciones del Estado. La omisión de regularizar el servicio contratado, la emisión de actas de conformidad sin sustento contractual, y la firma del informe técnico sin los requisitos exigidos constituyen faltas administrativas claras. Además, la falta de evidencia que demuestre un beneficio indebido no elimina la falta, ya que la transgresión a los principios de respeto y eficiencia de la función pública es suficiente para configurar la responsabilidad administrativa.

Que, por otro lado, sobre el reconocimiento expreso de la falta, se debe tener en cuenta que, pese a que la servidora admite haber cometido el error al firmar las conformidades y el informe técnico, este reconocimiento no elimina la responsabilidad administrativa, aunque puede ser considerado como un atenuante al evaluar una posible sanción. Sin embargo, dicho reconocimiento refuerza la existencia de la falta y demuestra que la servidora era consciente del incumplimiento normativo, siendo que será retomado más adelante al momento de la graduación de la sanción a la falta administrativa cometida por dicha servidora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes al momento de la comisión de la falta administrativa, establecían que el objetivo de las contrataciones públicas es garantizar que los bienes, servicios y obras que adquiere el Estado se realicen de manera eficiente, oportuna y con calidad, para satisfacer las necesidades públicas y promover el bienestar general. La finalidad de estos procedimientos es cumplir con los fines del Estado, como asegurar el acceso a servicios básicos, la salud, la educación y la seguridad, entre otros.

Que, las contrataciones estatales deben cumplir los principios de transparencia, eficiencia, competencia, integridad y responsabilidad. Estos principios aseguran que los recursos públicos se utilicen adecuadamente, sin corrupción o mal manejo, garantizando que los ciudadanos se beneficien de los bienes y servicios adquiridos por el Estado. Además, las contrataciones deben estar alineadas con los objetivos estratégicos de las instituciones públicas, optimizando el uso de los recursos en función de las prioridades nacionales.

Que, en este caso, la servidora Rosario Loja Blancas, como Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, tenía el deber de garantizar que las contrataciones bajo su competencia se realizaran cumpliendo estrictamente con la normativa vigente, respetando los plazos y procedimientos para la regularización de servicios.

Que, esta omisión vulnera el principio de eficiencia de las contrataciones públicas, que exige que los bienes y servicios necesarios se adquieran de manera oportuna y conforme a la normativa aplicable. Al no formalizar el proceso de contratación para la prestación del servicio de tomografía espiral multicorte, Rosario Loja Blancas, en su calidad de Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes, expuso al Estado a riesgos legales y financieros. Esto incluye la posibilidad de que la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. interponga demandas de pago por el servicio prestado, lo que podría generar el pago de intereses legales y sanciones adicionales por incumplimiento.

Que, por otro lado, se debe señalar que la prestación del servicio de tomografía espiral multicorte, correspondiente al periodo del 04 de septiembre al 11 de octubre de 2021, fue reconocida como adeudo generado en la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES. Dicho reconocimiento debió ser formalizado y gestionado oportunamente mediante un contrato o una orden de servicio válida desde el inicio de la prestación del servicio. La falta de regularización oportuna de la contratación y los pagos correspondientes generó una situación de enriquecimiento indebido por parte de la entidad, además de abrir la posibilidad de conflictos legales con el proveedor. Esto evidencia una omisión grave en la correcta gestión y elaboración de los documentos necesarios para evitar perjuicios al hospital y al Estado.



Que, cabe mencionar que el servicio de tomografía espiral multicorte brindado por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., correspondiente al período del 04 de septiembre al 11 de octubre de 2021, fue reconocido mediante la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022. Este reconocimiento incluyó un monto total de S/ 41,420.00, el cual debió ser formalizado y gestionado oportunamente. Sin embargo, el proceso de contratación no fue regularizado a tiempo, estando próximos al cumplimiento de más de un año desde que se brindó el servicio sin un contrato válido. Esta situación refleja una clara omisión en la gestión de la documentación y procedimientos necesarios para garantizar la legalidad de la contratación.

Que, en consecuencia, el hecho de que se hayan obtenido los servicios de tomografía espiral multicorte sin que se regularizara su contratación dentro del plazo legal agrava la responsabilidad de Rosario Loja Blancas, en su calidad de Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes. Como titular del área usuaria, era su deber asegurar que el proceso se formalizara de manera correcta y oportuna, conforme a las exigencias de la normativa aplicable. Al no hacerlo, permitió que la entidad se expusiera a riesgos legales y financieros innecesarios.

Que, esto tuvo implicaciones directas sobre la finalidad pública de las contrataciones, ya que comprometió la integridad del proceso de contratación y puso en riesgo tanto la continuidad del servicio como el uso adecuado de los recursos públicos. La falta de eficiencia en la regularización del servicio afectó negativamente los principios fundamentales que deben regir las contrataciones públicas, vulnerando los valores de transparencia, eficiencia y responsabilidad.

Que, por lo tanto, la responsabilidad administrativa de Rosario Loja Blancas se encuentra debidamente configurada. Su actuación afectó de manera directa los principios esenciales que rigen la función pública y las contrataciones estatales. La sanción correspondiente, en este caso, se encuentra plenamente justificada debido al impacto negativo de sus omisiones en la gestión y cumplimiento de la normativa.

Que, ahora bien, el caso de Rosario Loja Blancas ha sido evaluado en el marco de lo dispuesto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de dicha ley. Se determina que su conducta representa una falta administrativa grave al haber vulnerado los principios de Respeto y Eficiencia, contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en el desarrollo de sus funciones, Rosario Loja Blancas emitió el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADYBS-DAADYT-HEVES, en el que se reconocieron los servicios realizados por la empresa mencionada, adjuntando las actas de conformidad de los servicios prestados. Sin embargo, no cumplió con los procedimientos establecidos para la contratación regular del servicio ni con los plazos normativos para su regularización. Esto llevó a la emisión de la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES, que reconoció un adeudo significativo generado por la omisión en los procesos formales de contratación.

Que, el principio de Respeto establece que el servidor público debe adecuar su conducta al marco normativo vigente, garantizando el cumplimiento de los procedimientos administrativos. En este caso, Rosario Loja Blancas no organizó ni elaboró la documentación necesaria dentro de los plazos establecidos, ni se aseguró de formalizar la contratación del servicio, incumpliendo así con los deberes propios de su cargo.

Que, sobre el principio de Eficiencia, este exige que los servidores públicos brinden calidad y oportunidad en sus funciones. En este caso, Rosario Loja Blancas no demostró una gestión adecuada en la contratación del servicio de tomografía espiral multicorte, omitiendo los procedimientos esenciales para la regularización del proceso y, por ende, incumpliendo con su responsabilidad de optimizar los recursos y garantizar el cumplimiento de los fines institucionales.

Que, la Ley N° 30225, en su artículo 9°, establece que los servidores públicos encargados de los procesos de contratación son responsables de organizar, elaborar y conducir estos procesos de manera eficiente, garantizando el cumplimiento de las normas aplicables. El incumplimiento por parte de Rosario Loja Blancas al no realizar las acciones correspondientes dentro del marco



F CASTRO DEC.

normativo vulnera este principio, afectando directamente la operatividad y transparencia de la institución.

Que, en virtud de lo expuesto, la responsabilidad de Rosario Loja Blancas queda claramente determinada, y los hechos configuran la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave, enmarcada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de dicha ley.

Que, el análisis de la responsabilidad administrativa de Rosario Loja Blancas se fundamenta en la valoración autónoma de las pruebas recabadas durante el procedimiento administrativo disciplinario. Estas pruebas demuestran de manera suficiente que su actuación vulneró los principios de la función pública, específicamente los de Respeto y Eficiencia, contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, se debe resaltar que, como Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes, Rosario Loja Blancas tenía la responsabilidad de garantizar que las contrataciones realizadas bajo su gestión cumplieran con las normas legales y se formalizaran oportunamente. Su omisión al no formalizar el proceso de contratación del servicio de tomografía espiral multicorte expuso al Estado a riesgos innecesarios, incluyendo posibles costos adicionales derivados de intereses, demandas judiciales o sanciones.

Que, la falta de regularización de los servicios prestados por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. dentro del plazo establecido refleja un incumplimiento de las disposiciones legales sobre contratación pública, específicamente de la Ley N° 30225 y su Reglamento. Esto afecta directamente los objetivos institucionales de garantizar servicios de calidad, eficientes y oportunos, al comprometer la legalidad de la operación y el adecuado uso de los recursos públicos.

Que, la conducta de Rosario Loja Blancas tuvo repercusiones negativas tanto en la continuidad del servicio como en la imagen institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador. Estas omisiones no solo vulneraron principios fundamentales de la función pública, sino que también contravinieron el marco normativo diseñado para proteger la transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos estatales.

Que, en consecuencia, este Órgano Instructor considera que los hechos expuestos configuran la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave, tal como lo establece el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de dicha Ley. La actuación de Rosario Loja Blancas no se alineó con los estándares exigidos a un servidor público en su posición, comprometiendo los principios fundamentales de Respeto y Eficiencia que rigen la función pública.

Que, es importante recalcar que, aunque la servidora reconoció su responsabilidad y expresó su intención de colaborar con el procedimiento, este reconocimiento no exime la comisión de la falta. Sin embargo, dicho reconocimiento podrá considerarse como un atenuante al momento de evaluar la sanción correspondiente, tal como lo permite la normativa aplicable.

Que, finalmente, en virtud de los argumentos y pruebas presentadas, este Órgano Instructor concluye que Rosario Loja Blancas incurrió en las conductas que se le imputan, vulnerando los principios de Respeto y Eficiencia de la función pública y causando perjuicio a la institución al no cumplir con los procedimientos establecidos para la contratación pública. La imposición de la sanción disciplinaria correspondiente está plenamente justificada por los hechos expuestos y la normativa aplicable.

RESPECTO AL INFORME ORAL:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2024 se programó el informe oral de la servidora Rosario Loja Blancas a horas 10:00 a.m. de manera virtual; sin embargo, este no se llevó a cabo por inasistencia de la servidora procesada, pese a estar debidamente notificada mediante la Carta N° 048-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 10 de diciembre de 2024.



PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO COMO ÓRGANO SANCIONADOR

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, opera como Órgano Sancionador, quien oficializa dicha sanción.

Que, así mismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su numeral 17.1. establece que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador."

Que, en el presente caso el Órgano Instructor omite reconocer que el servicio de tomografía espiral multicorte se prestó en beneficio de pacientes hospitalizados, en su mayoría con prioridades I y II, en un contexto de emergencia sanitaria. La normativa aplicable al momento de ocurridos los hechos, permitía que, en situaciones de emergencia, las entidades contraten bienes y servicios sin cumplir inicialmente con los requisitos formales de contratación, siempre que posteriormente se regularicen los documentos necesarios.

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (vigente al momento de ocurrido los hechos), establece que, en situaciones de emergencia sanitaria, la contratación puede iniciarse de manera inmediata para garantizar la atención de las necesidades críticas. Si bien la regularización no se completó en el tiempo previsto, este incumplimiento debe analizarse en función de las circunstancias extraordinarias y la urgencia de la atención médica, y no como una omisión deliberada atribuible a la servidora.

Que, por otro lado, se consideró que la emisión de las actas de conformidad y del informe técnico por parte de la procesada configuraron una vulneración del principio de eficiencia. Sin embargo, estas acciones fueron necesarias para documentar la prestación efectiva del servicio y dar continuidad al trámite administrativo.

Que, el contenido de las actas y del informe técnico demuestra que el servicio se ejecutó de manera adecuada y en beneficio de los pacientes. Además, dichos documentos fueron esenciales para que la entidad pudiera reconocer formalmente la deuda y evitar mayores perjuicios legales y financieros, como demandas por enriquecimiento sin causa. Esto evidencia que las actuaciones de la procesada estuvieron orientadas a garantizar los fines institucionales, no a transgredir las normas de contratación.

Que, asimismo, no se ha demostrado que las acciones de la servidora procesada hayan causado un perjuicio económico concreto a la institución. Por el contrario, el reconocimiento formal del adeudo mediante la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES confirma que el servicio fue efectivamente prestado y que su valor corresponde al precio de mercado, según lo señalado por la Unidad de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1009-2022-UAJ/HEVES.

Que, la falta de formalización contractual no generó gastos adicionales ni un uso indebido de los recursos públicos. Por el contrario, el servicio brindado permitió atender las necesidades médicas de los pacientes en un momento crítico, cumpliendo así con los fines públicos del hospital.

Que, aunque se argumenta que la procesada vulneró el principio de eficiencia, este debe analizarse en función de los resultados obtenidos. En este caso, el servicio de tomografía se brindó oportunamente, garantizando la atención de los pacientes y evitando interrupciones en el diagnóstico médico.

Que, la eficiencia en la gestión pública no se limita a la observancia estricta de los procedimientos, sino que también implica la capacidad de responder adecuadamente a las necesidades institucionales. Si bien hubo un retraso en la formalización del contrato, este hecho no impidió que el servicio se prestara con la calidad y oportunidad requeridas.



Que, además se sostuvo que la servidora vulneró el principio de respeto al no adecuar su conducta a las disposiciones normativas. Sin embargo, el principio de respeto debe interpretarse en relación con la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, el acceso a servicios de salud.

Que, la servidora procesada actuó para asegurar la continuidad de un servicio esencial, priorizando el bienestar de los pacientes y respetando el objetivo fundamental de la función pública: atender las necesidades de la población de manera eficiente y oportuna. En este contexto, la actuación de la procesada fue consistente con el principio de respeto, ya que garantizó el cumplimiento de las obligaciones institucionales hacia los usuarios del hospital.

Que, en consecuencia, no existen elementos suficientes para configurar una falta administrativa grave que justifique la imposición de una sanción disciplinaria.

Que, en la parte *in fine* del artículo 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que: "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan" (énfasis agregado). En ese sentido, este Despacho considera que la actuación de la servidora procesada, Rosario Loja Blancas, estuvo orientada a garantizar la continuidad del servicio de tomografía espiral multicorte en beneficio de los pacientes hospitalizados, respondiendo a las necesidades institucionales en un contexto de emergencia sanitaria. Esto demuestra que las acciones realizadas no constituyen una vulneración de los principios de respeto y eficiencia, sino un esfuerzo por cumplir con los fines públicos de la institución, por lo que resulta razonable apartarse de las conclusiones del órgano instructor; por lo tanto, este Despacho recomienda **ABSOLVER** en todos sus extremos de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra de la servidora **ROSARIO LOJA BLANCAS** y remitir el mismo al **ARCHIVO**.

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de **ROSARIO LOJA BLANCAS**, en su actuación como Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y; en consecuencia, **ARCHIVASE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al servidor, con las formalidades de ley, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias Villa El Salvador
ABOG. FIDEL M. CASTRO DE CAVALCANTO, EL VILLAR
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos



F. CASTRO DE C.

1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025